
INMIGRACIÓN Y PLURALIDAD LINGÜÍSTICA: UN RETO PARA LOS DERECHOS HUMANOS.

Canadá y el modelo de «acomodo razonable» de derechos / Immigration & Language Diversity: a challenge to human rights. canada and the model of 'reasonable accommodation' of rights

*DRA. ELENA ATIENZA MACÍAS**

RESUMEN: El fenómeno migratorio se ha convertido en una realidad de dimensión planetaria, característica visible de un proceso de globalización cada vez más acusado. España, no ha sido ajena a este fenómeno; convirtiéndose en una realidad multicultural en la que conviven personas de etnias, nacionalidades y culturas diversas. Esta diversidad cultural y étnica es un reto al que no se enfrenta sólo España, sino que es una tendencia que cobra cada vez mayor importancia en toda Europa. En este trabajo de investigación, se estudia especialmente la identidad lingüística como pieza clave para la configuración de un marco efectivo de los derechos humanos.

Resulta de especial trascendencia el análisis del modelo seguido en un país, paradigma de la multiculturalidad: Canadá. De suerte que fue pionero en el mundo en proclamar de modo oficial, allá por 1971, su apuesta formal y decidida por el multiculturalismo como política de gestión pública de la diversidad cultural. Igualmente merece un análisis la construcción jurídica que ha ideado este país en torno al “acomodo razonable de derechos”, concepto novedoso y de indiscutible actualidad que, ha atraído la atención de Europa que, como sociedad plural, puede importar esta fórmula. Y no sólo de Europa, puesto la situación del entorno cultural y lingüístico de Quebec presenta un claro paralelismo con las situaciones que existen en algunas Comunidades Autónomas de España, siendo un modelo excelente para sociedades complejas como la vasca o la catalana, ambas sociedades plurales en el plano lingüístico.

PALABRAS CLAVE: Diversidad cultural; Pluralidad lingüística; Minorías lingüísticas; “derechos humanos lingüísticos”; Canadá; Multiculturalismo; Interculturalismo; Acomodo razonable de derechos; País Vasco y Cataluña.

ABSTRACT: Migration has become a reality of global dimension, a visible sign of a globalization process that is increasingly accused. Spain has not been immune to this phenomenon; becoming a multicultural reality which can bring people of different nationalities, ethnicities and ideologies together. This cultural and ethnic diversity is a challenge that faces not only Spain, but it is a trend that is becoming increasingly important

* Doctora en Derecho por la Universidad de Deusto, Investigadora Postdoctoral del Gobierno Vasco en la Universidad del País Vasco UPV/EHU. Facultad de Derecho - Grupo de Investigación Cátedra de Derecho y Genoma Humano (Bilbao, España), Investigadora visitante de la Universidad de Coimbra, Facultad de Derecho - Centro de Direito Biomédico, Facultad de Derecho - Instituto Jurídico, (Coimbra, Portugal)

across Europe. In this paper, especially addresses the linguistic identity as a key element for configuring an effective framework of human rights. Of particular significance is the analysis of model followed in a country -Canada- because is a paradigm of multiculturalism. Indeed, Canada was a pioneer in the world to proclaim officially back in 1971, its formal and firm commitment to multiculturalism and political governance of cultural diversity. In present worth also analysis the legal construction that has devised this country around "reasonable accommodation of rights" a novel concept that has attracted the attention of Europe, as plural society that can import this formula. And not only for Europe, since the situation of the cultural and linguistic environment of Quebec has clear parallels with the situations that exist in some regions of Spain, being an excellent model for complex societies such as The Basque Country and Catalonia, both linguistically plural societies.

KEY WORDS: Cultural diversity; Linguistic diversity; Linguistic minorities; "Linguistic human rights"; Canada; multiculturalism; interculturalism; Reasonable accommodation of rights; The Basque Country and Catalonia

1. Introducción

El fenómeno migratorio se ha convertido en una realidad de dimensión planetaria, cada vez más creciente en las sociedades actuales, característica visible de un proceso de globalización cada vez más acusado. Paralelamente, para la persona concreta que emigra su identidad o ADN culturales se alzan como uno de valores de mayor repercusión y trascendencia en su percepción de ese nuevo espacio que le acoge, así como, en muchas ocasiones, una *llave* para su progresiva integración en el mismo¹.

Así, en el actual escenario multicultural, resulta obvio que la piedra angular del Estado (de cada Estado de origen) no es otra, en pleno siglo XXI, que la *gestión democrática de la diversidad cultural* e identitaria de estas nuevas sociedades que están emergiendo. Y hacemos hincapié en una gestión *necesariamente* democrática, cuya complejidad salta a la vista, pero cuya necesidad se hace cada vez más apremiante, como consecuencia del impacto de los vertiginosos flujos migratorios y de los efectos de la globalización, fenómeno, que puede conducir, paradójica y peligrosamente, a una uniformización y homogeneidad cultural y a una pérdida de identidades culturales.

En este sentido, no se puede afirmar la presencia de una democracia verdaderamente consolidada si la misma no logra adaptar sus estructuras políticas y jurídicas a una coyuntura socio-cultural tan cambiante como la que describimos. En cualquier caso, la raíz de la legitimación democrática reside en el reconocimiento, respeto y garantía de los derechos humanos de todas las personas, aspecto más elemental de su configuración como tal democracia.

Pero ahondando en la diversidad cultural, en concreto la identidad lingüística de

1 V. Ruiz Vieyetz, E., "Políticas de inmigración y diversidad lingüística", *Diversidad migratoria. Distintos protagonistas, diferentes contextos*, González Ferreras, J. / Setién, M.L., (Eds.), Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, España, 2005, p. 113-115. Para este autor la integración es el concepto clave en la gestión de cualquier política migratoria, la cual ha de ser necesariamente compatible con la nueva realidad multicultural que el fenómeno migratorio en sí mismo acarrea.

cada persona es una pieza clave para la configuración de un marco, verdaderamente efectivo, de derechos humanos. Indudablemente, los “derechos humanos lingüísticos” y el consecuente principio de prohibición de discriminación por razón de lengua, juegan un papel vital en este panorama normativo. No en vano, la lengua constituye el elemento identitario por antonomasia de estas minorías culturales. El hecho lingüístico es, por ende, uno de los elementos que con mayor claridad permite diferenciar a unos colectivos de otros, siendo igualmente trascendental su función como factor de cohesión o de identidad comunitaria. La postura que adopte cada Estado de acogida ante esta situación resulta decisiva. De esta forma, los “conflictos” multiculturales pueden ser abordados desde tres perspectivas distintas: dos extremas y con un marcado signo característico, la asimilacionista y la multiculturalista, y una intermedia, la interculturalista.

Dentro del marco expuesto, se nos antoja sustancial analizar el modelo seguido en un país, paradigma de la multiculturalidad, como es Canadá. De suerte que fue pionero en el mundo en proclamar de modo oficial, allá por 1971, su apuesta formal y decidida por el multiculturalismo como política de gestión pública de la diversidad cultural. Con este propósito recoge su Constitución, en concreto, el artículo 27 de la Carta Canadiense de los Derechos y Libertades, la llamada *cláusula multicultural*, que obliga a interpretar los derechos constitucionales con el más absoluto respeto a la herencia o patrimonio multicultural de la sociedad canadiense.

Sin alejarnos del mismo Canadá resulta singular y llamativo el caso de una de sus provincias, Quebec, en la que, por contra, determinados sectores político-jurídicos y doctrinales han mostrado tradicionalmente un cierto recelo por esa apuesta multiculturalista. La realidad lingüística tan *sui generis* que caracteriza a Quebec como minoría francófona dentro del Canadá, motiva el origen de esa desconfianza, que se explica sobre el temor de que la fórmula del multiculturalismo pueda, llegado el caso, ser empleada por el grupo hegemónico de la sociedad canadiense anglófona, con el propósito de derrocar la idiosincrasia propia de Quebec. Esta defensa a ultranza de la identidad cultural y más específicamente, lingüística, por parte de Quebec, en cuanto su comunidad francófona se erige, insistimos, como minoría lingüística respecto del país en su conjunto, llevó a proclamar Ley No. 178. Esta ley fue promulgada por el gobierno de la provincia de Quebec el 22 de diciembre de 1988, con el fin de enmendar la Ley No. 101 (conocida como la “Carta de la Lengua Francesa”) e implicaba una protección reforzada de esta lengua, minoritaria en el país de referencia².

En este orden de cosas, encontramos decisivo traer a colación el ya célebre Caso *Ballantyne, Davidson y McIntyre* contra Canadá³ que, de hecho, captó el interés/fue foco de atención del propio Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en los años ochenta. En él esa coyuntura lingüística, propia y específica de la provincia de Quebec, con un reducto de población francófona como minoría lingüística, se aprecia con mayor intensidad y conflictividad. En este supuesto, la protección de la lengua francesa implicaba, sin embargo, la

2 V. un estudio profundizado del panorama normativo canadiense, sus orígenes y razón de ser en Green, W., “Language regimes, minority language rights, and international legal issues: The case of Quebec anglophones”, *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, Vol. 26, 1999, pp. 267-290.

3 BALLANTYNE, DAVIDSON, MCINTYRE V. CANADA, Communications Nos. 359/1989 and 385/1989, U.N. Doc. CCPR/C/47/D/359/1989 and 385/1989/Rev.1 (1993). Disponible en: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.47.D.359.1989.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.47.D.359.1989.Sp?Opendocument)

vulneración de un derecho fundamental, como es la libertad de expresión, un derecho de palmaria importancia en cuanto a gestión de diversidad lingüística concierne, que como tal derecho no solamente cubre el contenido expresado, sino también el medio lingüístico elegido. Escuetamente, la cuestión litigiosa se refería a la imposición del uso exclusivo del francés (y consiguiente prohibición de cualquier otra lengua, incluida el inglés) en la publicidad comercial dentro del Estado canadiense de Quebec debido a la necesidad de preservar la cultura francoparlante, considerada minoría lingüística, ante la amenaza que constituía la influencia del inglés proveniente tanto del occidente canadiense como de Estados Unidos.

Han transcurrido ya muchos años de esta resolución, que tuvo origen en 1989, y Quebec ha ido mostrando un talante más abierto hacia la diversidad cultural, en general y hacia el pluralismo lingüístico, en particular. Un factor determinante en la construcción de este nuevo paradigma ha sido, sin lugar a dudas, el papel central que la inmigración ha venido desempeñando en la vida social, política y cultural de este país. Así, como reformulada sociedad de acogida, Quebec ha ideado una política de integración en la que, si bien por un lado, sigue estando presente la protección y fomento de la lengua francesa como lengua común de la vida pública, por otro, se ha configurado como una sociedad democrática en donde se espera y favorece la participación y la contribución de toda la sociedad y una sociedad pluralista, abierta a las múltiples contribuciones, dentro de los límites que impone el respeto de los valores democráticos fundamentales y la necesidad del intercambio intercomunitario.

En consonancia con esta apertura a la diversidad cultural pero fieles, al mismo tiempo, a una tradición cultural y lingüística originaria, las instituciones públicas quebequesas han optado por la idea del interculturalismo, frente al multiculturalismo de Canadá, como opción propia de su autogobierno en el que prima, como objetivo, la pervivencia de la lengua francesa.

Como colofón de esta postura proclive a la pluralización democrática y a la gestión de la diversidad cultural, destaca el relativamente nuevo (fue publicado en Quebec en el año 2008), Informe de Bouchard y Taylor, denominación adoptada por sus artífices, que responde en su versión española al evocador y esperanzador título “Construir el futuro. El tiempo de la reconciliación”. Este informe, germen de una novedosa fórmula acuñada como “acomodo razonable de derechos”, desarrolla este modelo de opción jurídica, (a diferencia del multiculturalismo o el interculturalismo concebidos como modelos de política pública), que puede ser exportado a otros ordenamientos, entre ellos el europeo. De esta forma, la experiencia canadiense y más específicamente quebequense en este plano, puede previsiblemente convertirse en un referente a seguir o modelo oportuno a partir del cual incorporar a los sistemas políticos de Europa mayores cuotas de pluralidad en el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las minorías lingüísticas.

2. Inmigración y pluralidad lingüística

2.1. La identidad cultural como valor intrínseco

Religión, lengua, pertenencia a un determinado colectivo étnico o cultural, son algunos de los elementos más decisivos como tradiciones y valores identitarios clave, a la

hora de configurar la personalidad del individuo y por ende, de la sociedad en la que éste se integra. De entre este elenco de señas de identidad, la lengua constituye un pilar fundamental como vehículo de pertenencia a ese colectivo.

No en vano las lenguas son los vectores de las experiencias, tanto individuales como colectivas, en el seno de contextos de muy diversa índole: intelectuales y culturales, modos de relación con los grupos humanos, expresión de sistemas de valores y de códigos sociales, entre otros muchos. La propia UNESCO ha recalcado este valor intrínseco de la identidad cultural y la necesaria conservación de la diversidad cultural⁴. Los valores y señas identitarias adquieren un mayor alcance y repercusión cuando el fenómeno de la migración aparece en escena, de tal manera que la persona que “padece” esta experiencia reclama sus propias e inherentes referencias de identidad con mayor intensidad, necesarias para la comprensión del nuevo espacio al que se incorpora como vía para la integración en el mismo.

No obstante, ha de hacerse notar que estas señales identificativas sufrirán previsiblemente una evolución, que no erosión, en el devenir de su experiencia migratoria que puede desencadenar, efectivamente en una transformación paulatina de dichos referentes, aunque no es menos cierto que puede producirse una “atrofia” de los valores identitarios consecuencia directa del efecto migratorio.

La virtualidad de este conjunto de valores reside en que más allá de constituir vías de conexión y cohesión, se trata de auténticos elementos simbólicos de vital importancia para la comunidad que los encarna. No cabe duda de que, en particular, la lengua es un símbolo de identidad, un nexo o elemento identificador de pertenencia al grupo.

En consecuencia, la diversidad cultural es un valor de cariz intrínsecamente positivo, en la medida en que supone un intercambio de la riqueza inherente a cada cultura del mundo. La UNESCO, consciente del papel vital de la diversidad cultural en la construcción de un modelo adecuado de derechos humanos estableció en su declaración universal sobre la diversidad cultural:

Artículo 4. “los derechos humanos, garantes de la diversidad cultural. la defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos indígenas. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance”.

2.2. *La lengua como elemento fundamental de identidad de las minorías lingüísticas*

Los tiempos han cambiado y prueba de ello es que se encuentra ampliamente superada la vinculación entre factor de expresión de identidad comunitaria y religión profe-

4 Unesco, Informe mundial *Invertir en la diversidad cultural y el diálogo intercultural*, (resumen) Kutukdjian, G. / Corbett, J., (Eds.), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, París, Francia, 2009.

sada. Hoy en día es la lengua la que ha cristalizado como instrumento de pertenencia al grupo, jugando un papel crucial en el desempeño de un gran número de las funciones características de todo estado.

Nadie pone ya en tela de juicio la relevancia de los aspectos lingüísticos, importancia que trasciende de su función puramente simbólica e instrumental, como vehículo o método de comunicación entre los miembros de la sociedad sino que la lengua es entendida por la mayor parte de las personas y de los grupos humanos como componente esencial de la propia identidad⁵, en especial, seña identitaria de las minorías lingüísticas. De este modo, el lenguaje se configura como un reflejo e instrumento para la construcción de identidades, sería la vía que, por un lado, enlaza con el pasado (elemento de filiación histórica) y por otro, proyecta al futuro.

La lengua llega a alzarse como un auténtico marcador de identidad, cuya pérdida (“atrofia, desigualdad o retroceso”⁶), puede generar traumas de índole personal, familiar y social motivados, en buena parte, por ese abandono de las raíces y comprensión de los orígenes de la persona, y no es menos cierto que es fuente de conflictos sociales.

Como no podía ser de otro modo, el tratamiento de un elemento tan esencial de identidad y de desarrollo personal como es la lengua, guarda una vinculación directa con la dignidad de la persona y, por consiguiente con el respeto a la esfera de los derechos humanos.

Fruto de ello, la importancia del estudio y tratamiento de las cuestiones lingüísticas en la esfera internacional viene adquiriendo especial trascendencia, siendo, no obstante, un interés relativamente reciente. En este sentido, ha sido en las últimas décadas cuando esa conciencia por la necesidad de encarar, a nivel jurídico, los aspectos relativos al hecho lingüístico se ha visto acrecentada. De esta forma, la unión europea, contexto que a nosotros más nos atañe, ha visto un aumento considerable en el número y rango de las normas encaminadas a su regulación. En consonancia con el aumento a nivel normativo, en muchos países europeos los recursos públicos destinados a políticas en el ámbito lingüístico, bien de un signo o de otro, han recibido su vez un impulso.

Acorde a esta línea argumental, existe una tendencia a considerar la pluralidad lingüística como un valor en sí mismo que es necesario conservar, un valor intrínseco al que hacíamos referencia en líneas anteriores. Así, la diversidad lingüística constituiría en el discurso político actual un valor al alza. En este orden de cosas, la unión europea incluía en 2008 dicho concepto en su lema institucional, “unidos en la diversidad”, y determinados documentos jurídicos o políticos internacionales eran aprobados o formulados respondiendo a esta concepción. En esta línea de esfuerzos para la creación de un estándar mínimo de derechos lingüísticos, no nos podemos olvidar de la Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias (CELRM),

5 La idea de lengua como elemento de identificación, es ampliamente abordado por V. Ruiz Vieytez, E. J., *Minorías, inmigración y democracia en Europa. Una lectura multicultural de los derechos humanos*, op. cit., pp. 180-204. Asimismo trata este aspecto de la lengua R. Dunbar, en “La diversidad lingüística tradicional de Europa y los derechos humanos: un análisis crítico de los instrumentos internacionales”, op. cit., p. 104.

6 De nuevo aludimos a esta expresiva referencia empleada por Ruiz Vieytez, E. J., en su obra en torno a las *Minorías, inmigración y democracia en Europa. Una lectura multicultural de los derechos humanos*, op. cit., pp. 181-182.

producida en el seno del Consejo de Europa, aprobada en Estrasburgo en el 5 de noviembre de 1992.

Con todo, la razón de ser de esta protección responde, fundamentalmente, a tres lógicas distintas⁷. Por un lado, existe una tendencia a considerar la pluralidad lingüística o cultural como patrimonio histórico digno de especial protección, en la línea de un patrimonio artístico o natural. El respeto a la dignidad de las personas pertenecientes a minorías y, en consecuencia, a sus derechos humanos sería el argumento esgrimido por otro sector de la política en orden a proteger y fomentar la diversidad cultural. Por último, otras voces justifican la protección sobre la base de una finalidad meramente estratégica o política que asegure un cierto grado de estabilidad.

2.2.1. La protección de los derechos humanos de la minoridad lingüística

Como venimos apuntando desde un inicio, no podemos hablar de un verdadero marco de protección y reconocimiento de derechos humanos que no tenga en consideración la identidad lingüística de las personas. Los estados, sin embargo, han visto en la oficialización de ciertas lenguas un pretexto político para la negación de la dignidad lingüística de los ciudadanos. Incluso se viene dando la paradoja de que el respeto a los derechos humanos ha supuesto, por otra parte, la conculcación de los derechos *humanos* lingüísticos (cursiva añadida porque, ciertamente, la categorización de los derechos lingüísticos como “derechos humanos” no ha sido en absoluto pacífica).

Efectivamente, un asunto que ha levantado mucha polémica y que ha sido ampliamente debatido a su vez, es el de si los derechos lingüísticos deberían gozar del estatus de derecho humano fundamental y ser reconocidos como tal, tanto por los estados nacionales como por las organizaciones internacionales el punto clave de la discusión no ha sido el derecho general de un individuo a hablar una lengua, cualquier que ésta sea, en el *ámbito privado o familiar*, sino que quid de la cuestión se ha centrado en si los hablantes de lenguas minoritarias tienen derecho a conservar y utilizar esa determinada lengua en el *ámbito público o cívico* (sobre todo, aunque no exclusivamente, en el ámbito de la educación). Esta problemática subyace a la idea de que el reconocimiento de los derechos lingüísticos presupone el reconocimiento de la importancia de un grupo amplio de miembros y contextos sociales –premisas que chocan de forma ostensible con la primacía de los derechos individuales en la era posterior a la segunda guerra mundial–. Ante esta situación, autores como May⁸ afirman, por una parte, que el reconocimiento de los derechos lingüísticos como derechos humanos esenciales es, en última instancia, una cuestión de voluntad u opción política, y reclaman, por otra, que los derechos lingüísticos puedan y deban ser reconocidos como un importante derecho humano, ya que su importancia radica precisamente en que es la clave del mecanismo, con el que podemos –y deberíamos– reconsiderar la organización social y política en los niveles supranacional, nacional y autonómico de maneras más lingüísticamente plurales, igualitarias e integradoras.

7 V. Ruiz Vieytes, E. J., “Políticas de inmigración y diversidad lingüística”, *op. cit.* pp. 121-125.

8 V. en particular las opiniones vertidas por May, S., en una de sus aportaciones más recientes “Derechos lingüísticos como derechos humanos”, *Revista de Antropología Social*, Núm. 19, 2010, pp. 131-159.

Por otra, Ruiz Vieytes subraya el hecho de que al menos una buena parte de lo que consideramos en ocasiones derechos lingüísticos son en realidad expresiones lingüísticas del contenido básico de derechos civiles clásicos. Señala de esta forma como contenido lingüístico el derecho a un nombre propio, la libertad de comunicación, la libertad de asociación, entre otros. Así, en estos casos, considera que no conviene tanto hablar de derechos lingüísticos cuanto de contenidos lingüísticos de los derechos humanos, por lo demás individuales y predicables de todas las personas por igual. De esta forma, no sería necesario constituir una minoría lingüística ni nacional para disfrutar de ellos y la condición de extranjería sería totalmente irrelevante, puesto que de derechos universales se trata. Por consiguiente, a todos los inmigrantes alófonos, deberían serles reconocidos y garantizados estos derechos porque de otra manera se estarían violando derechos humanos o fundamentales que toda constitución reconoce a propios y extraños. Con todo, se trataría de facultades lingüísticas consecuencia de la prohibición de discriminación por razón de lengua.

3. Diversidad lingüística y democracia: Canadá como modelo oportuno para las sociedades plurales

3.1. *El fenómeno migratorio y la respuesta del Estado de origen: modelos multiculturalista, asimilacionista e interculturalista*

El proceso de integración de los inmigrantes en la sociedad de acogida, o en otras palabras, la integración de esos *otros* en el *nosotros* supuestamente homogéneo del estado soberano⁹, puede responder a distintas opciones o modelos de gestión de la diversidad cultural, no obstante, parecen consolidadas tres líneas al respecto, que van desde un ideal multiculturalista, interculturalista¹⁰ hasta un modelo asimilacionista.

En primer lugar, el multiculturalismo supone el grado máximo de relativismo cultural en una sociedad liberal, en la medida en que fija las bases de la identidad de la ciudadanía fundándose en el respeto por el mantenimiento y conservación de las culturas de grupo. Pero *no sólo en el respeto* sino, como algunos autores¹¹ afirman, las políticas públicas multiculturalistas se postulan como defensoras y *promotoras* de la cultura y la lengua propias tanto de los inmigrantes como de otros grupos étnicos, culturales o religiosos. Por su parte, el asimilacionismo supone una negativa al reconocimiento de las diferencias en el espacio público y la concepción del principio

9 V. Durán Muñoz, R., "Migraciones y gestión de la diversidad", *Revista de investigaciones políticas y sociológicas*, Ed. Universidad de de Santiago de Compostela, Núm. 2, Vol. 10, Santiago de Compostela, España, 2011, pp. 132-153. Este autor destaca que los conflictos multiculturales pueden ser abordados de acuerdo con tres lógicas distintas: la asimilacionista o integracionista, la multiculturalista o comunitarista, y la interculturalista. A su vez recoge las referencias que Cortina (Cortina, A., *Ciudadanos del mundo*, Alianza, Madrid, España, 1997) fija respecto a estos tres modelos, quien los califica, respectivamente como "liberalismo intolerante por temeroso", "liberalismo multicultural" y "liberalismo radical intercultural".

10 Sobre estos dos modelos de gestión de la diversidad cultural asentados en Canadá, v. Gorrotxategi Azurmendi, M., "La gestión de la diversidad cultural: el multiculturalismo en una sociedad plurinacional. El interculturalismo québécoise frente al multiculturalismo canadiense", *Revista de estudios políticos*, Núm. 129, 2005, pp. 92 y ss. Específicamente en torno al interculturalismo de la provincia de Quebec, se puede consultar de esta misma autora, "Lengua oficial protegida e integración de los inmigrantes. Un interculturalismo de Québec", *Constitución y democracia: 25 años de Constitución democrática en España: (actas del Congreso "Constitución y Democracia" celebrado en Bilbao los días 19 a 21 de noviembre de 2003)*, García Herrera, M. (Coord.), Vol. 1, 2005, pp. 655-664.

11 De nuevo, v. Durán Muñoz, R., "Migraciones y gestión de la diversidad", *op. cit.*, pp. 133.

de igualdad en el sentido de uniformidad u homogeneidad. Con todo, de entre los fundamentos de uno y otro modelo han ido surgiendo matices y revisiones de carácter significativo, debido fundamentalmente al impacto del fenómeno migratorio en el cambio de siglo. Dichas consideraciones han llevado a que algunos autores hayan pasado a formar parte de una opción intermedia: el interculturalismo. Se trata de un modelo de gestión pública de la diversidad que se sitúa, por tanto, a medio camino entre los dos anteriores. Si bien por una parte, defiende el reconocimiento de los nexos esenciales que se establecen entre las personas y sus culturas como grupo y de forma paralela aboga por buscar un *acomodo* a las diferencias, (concepto que se asienta sobre el acomodo de derechos, del que posteriormente hablaremos), por otra, fija un límite a la diversidad, en forma de principios y valores políticos comunes que se manifiestan como irrenunciables.

La identificación de estos tres modelos con determinados estados es ya clásica. Así las cosas, un ejemplo típico de estado asimilacionista es Francia. En consonancia con ello, se trata de un país monolingüista en el sentido de que sólo reconoce como lengua oficial el francés. El estado pionero en el multiculturalismo es Canadá. No obstante, a finales de la década de los sesenta y principios de los setenta del pasado siglo otros países siguieron la estela del multiculturalismo como política pública, nos referimos a Nueva Zelanda, Australia, Suecia, Holanda, Reino Unido y Estados Unidos, países en los que el impacto de la inmigración de sintió de forma acusada. Y en cuanto al interculturalismo, y si bien esta región forma parte de Canadá, un ejemplo paradigmático según la propia retórica oficial, es Quebec.

La diferente opción entre Canadá y Quebec resulta ciertamente llamativa máxime si observamos las definiciones cerradas, a las que hemos hecho alusión. Si bien es cierto que el hecho de que Canadá se estructure como estado federal implica que las regiones que lo integran puedan presentar enfoques de índole política distintos (y no sólo políticos sino también lingüísticos¹²) en el desarrollo de las materias de su competencia, no es menos cierto que el modelo de multiculturalismo es un criterio interpretativo que se inserta en la Carta de Derechos y Libertades de los canadienses, como parte integrante de la propia Constitución de Canadá. Sentadas estas premisas, y teniendo presente el multiculturalismo como principio interpretativo de rango constitucional, y, por ende, de obligado cumplimiento en todos los estados que componen Canadá, parece razonable cuestionarse el origen o motivación de esta opción quebequesa y en qué medida se separa o por el contrario, confluye o integra a la opción estandarizada en Canadá.

3.2. *Del multiculturalismo en Canadá al interculturalismo en Quebec*

Ciertamente, Canadá fue pionero en el mundo en adoptar oficialmente, en concreto en 1971, de modo expreso, el multiculturalismo como política. Recoge en su Constitución, artículo 27 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades¹³, una *cláusula mul-*

12 Habida cuenta de que tanto la política lingüística como la cultural están descentralizadas y la educación es competencia casi exclusiva de los gobiernos provinciales, las medidas promovidas desde el gobierno federal se aplican de distinta manera en las diferentes provincias. V. en este sentido, Martínez Sanz, C., "Plurilingüismo y multiculturalidad del caso del sistema educativo canadiense", *Revista de educación*, Núm. 343, (Ejemplar dedicado a: La enseñanza-aprendizaje del español como segunda lengua (L2) en contextos educativos multilingües), 2007, pp. 135-136.

13 V. un análisis más exhaustivo de esta disposición en Uberoi, V., "Multiculturalism and the Canadian Charter of

ticultural que obliga a la interpretación de los derechos constitucionales respetando el patrimonio multicultural de la sociedad canadiense. Sociedad, que como venimos reflejando, resulta particularmente compleja e interesante, en la medida en que en la misma se cruzan varios tipos de diversidades culturales. Ha de hacerse notar que la adopción de una cláusula multicultural en el seno de una declaración de derechos, es una vía de gestión democrática de la diversidad, vigente hoy en día solamente en el propio Canadá, al menos en el nivel constitucional. No obstante existen otros instrumentos en pro de la gestión de dicha diversidad, verbigracia el acomodo razonable de derechos, como veremos más adelante.

Por tanto, la constitución canadiense exige explícitamente a los tribunales que interpreten los derechos humanos de acuerdo con la preservación y la mejora de la herencia multicultural de los canadienses. Si bien el multiculturalismo es, de hecho, un rasgo definitorio de la autoimagen de Canadá¹⁴, esta vía de gestión pública de la diversidad resulta controvertida en Quebec, que inclina claramente por el interculturalismo como modelo de política.

Se trata, en suma, de dos instrumentos o modelos de política que comparten varias afirmaciones fundamentales y orientaciones normativas. En este sentido, ambos propugnan el reconocimiento del carácter diverso de la sociedad canadiense y de la provincia de Quebec; un rechazo por el modelo asimilacionista; y ponen el acento sobre las dimensiones sociales de integración y sobre los conceptos sustantivos de igualdad.

Con todo, en los últimos años, estos dos modelos han acercado aún más sus posturas, ello debido en parte, entre otras, a Ley de multiculturalismo de Canadá (*Canadian Multiculturalism Act*), y a los programas vinculados a ella, los cuales han incidido sobremedida en la participación social de la ciudadanía. No obstante, siguen existiendo diferencias sustanciales entre los dos modelos en la relación dinámica entre una mayoría y sus minorías (de esta forma, el multiculturalismo no reconoce la existencia de una mayoría canadiense, mientras que el interculturalismo reclama una mayoría quebequesa que se muestra comprometida en un diálogo constante con las minorías) y en un mayor énfasis que hace el interculturalismo sobre el intercambio de ese cruce cultural, así como sobre el progresivo desarrollo de una cultura compartida, y en la lengua francesa como una vía común para una interacción social.

3.3. El “acomodo razonable” como instrumento jurídico en el seno de una pluralidad democrática

Así como los modelos de multiculturalismo e interculturalismo, que hemos analizado, se configuran como modelos de *política* pública, ha de hacerse notar que el acomodo razonable es una opción *normativa*.

Rights and Freedoms”, *Political Studies*, Núm. 4, Vol. 57, 2009, pp. 805-827; Ruiz Vieytez, E. J., “Constitución y multiculturalismo. Una valoración del artículo 27 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Núm. 80, 2007, pp. 169-197; Gibson, D., “Section 27 of the Charter: more than a ‘Rhetorical Flourish’”, *Alberta Law Review*, Núm. 28, Vol. 3, 1990, pp. 589-603.

14 Recoge Bosset, P., “Adaptación de la diversidad e interpretación multicultural de los derechos: algunas lecciones de Canadá (y Quebec) sobre la adaptación de los derechos humanos en las sociedades plurales”, *Derechos humanos en contextos multiculturales: ¿acomodo de derechos o derechos de acomodo?*, Ruiz Vieytez, E. J. / Urrutia Asua, G., (Eds.), Ed. Alberdania, Guipúzcoa, España, 2010, pp. 99-102.

Nos referimos, por tanto, a un instrumento o concepto jurídico, que apareció en escena por primera vez en el seno de las relaciones laborales. Y como no podía ser de otra forma, es originario de Norteamérica, donde este concepto empieza a desarrollarse con ocasión de la promulgación de la *Civil Rights Act* (Ley de Derechos Civiles) de 1964 y la *Rehabilitation Act* de 1973. Esta idea es exportada a Canadá, a mediados de los ochenta, como instrumento sobre el que asientan el principio de igualdad y la prohibición de no discriminación¹⁵, y ha sido en este país donde ha alcanzado un mayor auge y desarrollo, especialmente en la provincia de Quebec. El concepto de acomodo irrumpe por primera vez a propósito del popular caso *Simpsons-Sears*. En este supuesto, el Tribunal Supremo canadiense reconoce por vez primera que una norma aparentemente neutra y acorde con las leyes, (verbigracia, un calendario de trabajo) puede tener un resultado discriminatorio en un empleado porque resulta incompatible con sus creencias religiosas. Así pues, el contexto en el que surgió por primera vez la figura del acomodo razonable fue una demanda por motivos religiosos en el ámbito laboral. Con todo, el acomodo razonable no deriva de una formulación legislativa sino de una concepción del derecho a la igualdad que se ha ido consolidando en la jurisprudencia canadiense, a partir de esa resolución pionera.

El contexto social y político en el que el acomodo razonable va a tener mayor incidencia y repercusión es el de la provincia francófona de Quebec, cuya Carta de Derechos de la Persona incluye en su artículo 43 el derecho al mantenimiento de las culturas minoritarias. Los tribunales utilizan el acomodo razonable para poner fin o evitar una discriminación que afecta al ejercicio de uno de los derechos reconocidos en las Cartas canadiense o quebequesa de derechos y libertades. Se trata, insistimos, en una noción jurídica de origen jurisprudencial que se fundamenta en el derecho a la no discriminación. Su reconocimiento supone asumir excepciones a la aplicación homogénea de la ley o, en otras palabras, implica la aceptación de la pluralidad en la aplicación de las leyes. El acomodo razonable persigue una igualdad integradora mediante el trato diferencial a personas que de otro modo resultarían penalizadas o discriminadas en alguno de sus derechos elementales por la aplicación de una determinada norma jurídica. Como dice el informe elaborado en Quebec por la Comisión de consulta sobre las prácticas de acomodo relacionadas con las diferencias culturales, conocido como Informe Bouchard-Taylor¹⁶, “un tratamiento puede ser diferencial sin ser preferencial”. El acomodo razonable supone, por tanto, la prohibición de toda discriminación indirecta o sistemática, sea provocada intencionalmente o de modo involuntario.

15 Para un estudio más exhaustivo sobre los orígenes del acomodo razonable como concepto derivado del principio de igualdad Borgues Blázquez, M., “Derechos e integración el acomodo razonable como instrumento para la igualdad material”, *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, Núm. 23, 2011, pp. 47-55.

16 Bouchard, G. / Taylor, C., “Fonder l’avenir: Le temps de la conciliation”, *Commission de consultation sur les pratiques d’accommodement reliées aux différences culturelles*, Quebec, Canadá, 2008. Se puede consultar el informe completo en: <http://www.accommodements.qc.ca/index-en.html>

Por su parte, el Observatorio Vasco de Inmigración, Ikuspegi, ha acometido la tarea de desarrollar una versión abreviada y traducida al castellano (y al euskera) del informe que recibe en esta versión por título “Construir el futuro. El tiempo de la reconciliación”. V. Bouchard, G. / Taylor, C., *Construir el futuro. El tiempo de la reconciliación / Etorkizuna eraikitzea. Adiskidetzeko garaia*, Prólogo / Hitzaurrea: Ruiz Vieyetz, Eduardo J., Ed. Ikuspegi. Observatorio Vasco de Inmigración □ Inmigrazioaren Euskal Behatokia, Donostia-San Sebastián, España, 2010.

No en vano, algunos autores, como Woehrling¹⁷, han descrito la obligación de acomodo como corolario de la prohibición de discriminación indirecta. Esta situación sucede en los casos que la norma no es discriminatoria en abstracto, sino que en concreto, produce desiguales resultados perjudicando a uno o más individuos por sus concretas circunstancias. Los perjuicios de una norma que discrimina indirectamente no se aprecian en abstracto, sino cuando se personaliza la aplicación de la norma. Es por tanto en el caso concreto donde hay que restablecer la igualdad involuntariamente vulnerada. Esto genera una obligación de acción (proveer medidas para) u de omisión (no aplicar las medidas que discriminen). Sin esta obligación, el derecho a la igualdad no está plenamente garantizado¹⁸. Por lo que respecta a los límites de la obligación jurídica de acomodar, se vinculan con el adjetivo razonable, en la medida en que un acomodo que no resultara razonable no sería jurídicamente exigible. La interpretación de esta razonabilidad se realiza mediante la noción de la penalidad excesiva o injusta que constituye el límite funcional del acomodo razonable y que debe apreciarse en cada caso concreto¹⁹. Esta noción de “exigencia injustificada” a la que alude Bosset²⁰, requiere encontrar un equilibrio entre el derecho de ajustarse y los intereses de los implicados.

Por otra parte, el acomodo razonable puede adoptar distintas versiones. Por lo general, esta fórmula conllevará una derogación o excepción de una determinada norma o una adaptación o un arreglo particular en el tiempo, en el espacio o en una determinada actividad. Desde el punto de vista procedimental, el acomodo razonable puede ser impuesto por un tribunal o bien ser negociado y consentido de forma voluntaria por una autoridad pública o por un particular. A este segundo supuesto se refiere el Informe de Bouchard y Taylor con la expresión de “ajustes concertados”. Se trata de prácticas de armonización prácticamente iguales al acomodo razonable pero en el ámbito ciudadano, es decir, cuando el asunto se resuelve entre particulares sin llegar a las instancias judiciales. Por tanto, el acomodo razonable recibe la denominación de ajuste concertado cuando se realiza mediante la negociación *inter partes* sin acudir a un tercero con poder para imponer la decisión por la fuerza. Resulta obvio a estas alturas que el informe muestre una preferencia por esta vía.

En esencia, el acomodo razonable pivota en torno a dos conceptos jurídicos y axiológicos clave de toda sociedad democrática de vanguardia, esto es, **la idea de igualdad y el principio de no discriminación**.

En definitiva, el acomodo razonable se postula como uno de los instrumentos jurídicos que hacen viables el desarrollo de una gestión democrática de la diversidad cultural. Es precisamente en el seno de esta técnica concreta y en su aplicación en donde nacen los conflictos que da lugar al Informe Bouchard-Taylor, desenlace de un largo y fructífero proceso de reflexión sobre la necesidad, extensión y alcance de la aplicación del acomodo

17 Woehrling, J., “L’obligation d’accommodement raisonnable et l’adaptation de la société a la diversité religieuse”, *Revue de droit de McGill*, Núm. 43, 1998, pp. 325-401.

18 V. sobre el acomodo razonable, corolario de la prohibición de discriminación indirecta, Borgues Blázquez, María Dolores, “Derechos e integración el acomodo razonable como instrumento para la igualdad material”, *op. cit.*, pp. 55 y ss.

19 V. Ruiz Vieytez, E. J., “Crítica del acomodo razonable como instrumento jurídico del multiculturalismo”, *op. cit.*, p. 9.

20 Bosset, P., “Adaptación de la diversidad e interpretación multicultural de los derechos: algunas lecciones de Canadá (y Quebec) sobre la adaptación de los derechos humanos en las sociedades plurales”, *op. cit.*, pp. 115 y ss.

do razonable en la sociedad quebequesa.

3.3.1. El Informe Bouchard-Taylor “Construir el futuro. El tiempo de la reconciliación”²¹

En el devenir de la formulación de esta técnica de acomodados se han venido generando una serie de situaciones conflictivas que la sociedad quebequesa no ha vivido siempre con la misma tranquilidad, y que lo han puesto, en muchas ocasiones, en tela de juicio.

De esta forma, los discursos críticos con la diversidad se agudizan a partir del 11 de septiembre de 2001 y en el caso de Quebec en torno a los años 2006 y 2007, no vano se trata del conocido como “período de ebullición”, por la proliferación de los casos de acomodado, lo que paralelamente forja un debate público generalizado sobre su adecuación, lo que se conoció como la crisis de percepción de los acomodados razonables.

Este contexto de cuestionamiento es el que motiva al Gobierno de la provincia de Quebec a lanzar la idea de una gran consulta nacional sobre el tema, a través del establecimiento de una Comisión de consulta²², la cual contó con numerosos expertos y con una amplia participación ciudadana, y dio como fruto el Informe Bouchard-Taylor²³. Así, el Primer Ministro de la provincia Jean Charest anunció la creación, el 8 de febrero de 2007, de una comisión de consulta sobre las “Prácticas de Acomodación” relacionadas con las diferencias culturales, en respuesta al mencionado descontento público en relación con los “acomodamientos razonables”. Esta Comisión elaboraría el pionero informe para marzo de 2008. La Comisión fue creada con el título *Consultation Commission on Accommodation Practices Related to Cultural Differences* y para la misma fueron propuestos dos eminentes intelectuales quebequeses: el filósofo Charles Taylor, de simpatías federalistas, y el historiador y sociólogo Gérard Bouchard, de perfil soberanista. Asimismo, la Comisión se dotó de un cuantioso presupuesto que le permitió llevar a cabo diversos métodos de investigación y participación sociales. Con todo ello y tras numerosas actividades y discusiones, el Informe fue publicado en mayo de 2008 en dos versiones, una extensa y otra abreviada.

Las consecuencias, tanto en la órbita social como política, habidas hasta la fecha tras la publicación del Informe pueden calificarse en términos generales de positivas. El debate de fondo sobre la técnica de los acomodados ha resultado ciertamente positivo, de tal manera que ha ayudado de forma decisiva a eliminar de la conciencia colectiva deter-

21 De nuevo, ensalzamos este trabajo por cuanto presenta un altísimo interés en esta materia y recomendamos encarecidamente la consulta del informe completo en: <http://www.accommodements.qc.ca/index-en.html>, así como la adaptación desarrollada por el Observatorio Vasco de Inmigración, Ikuspegi, ha acometido la tarea de desarrollar una versión abreviada y traducida al castellano (y al euskera) del informe que recibe en esta versión por título “Construir el futuro. El tiempo de la reconciliación”. V. Bouchard, G. / Taylor, C., *Construir el futuro. El tiempo de la reconciliación / Etorkizuna eraikitzea. Adiskidetzeko garaia*, Ed. Ikuspegi. Observatorio Vasco de Inmigración - Inmigratioaren Euskal Behatokia, San Sebastián, España, 2010.

22 Para conocer más acerca de la Comisión de consulta, su mandato y la elaboración del informe, se ha de visitar: <http://www.accommodements.qc.ca/>. Y doctrinalmente, un análisis exhaustivo de los orígenes y razón de ser de la creación Comisión en Seidle, F. L., “Testing the Limits of Minority Accommodation in Quebec. The Bouchard-Taylor Commission”, *The Ties that Bind. Accommodating Diversity in Canada and the European Union*, Ed. Peter Lang, Brussels, Belgium, 2009, pp. 84-101.

23 V. Elósegui Itxaso, M., “El modelo de interculturalidad en el informe de la Comisión Bouchard-Taylor para Québec”, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, Vol. 11, 2010, pp. 129-164.

minadas percepciones erróneas, restableciendo la correcta percepción de los hechos y de la aplicación y límites de la figura del acomodo. En el aspecto social, la Comisión de consulta fue capaz de atraer la participación de la mayoría de la ciudadanía. Y en términos políticos ha servido para desanclar un discurso partidario que estaba fundado en el rechazo irracional de la gestión de la diversidad. Desde todos los puntos de vista, y con independencia de las medidas que paulatinamente se han ido implementado, el Informe ha marcado en la vida social y política quebequesa un antes y un después.

4. A modo de conclusión

La experiencia canadiense en cuanto a gestión democrática de la diversidad cultural se refiere, se ha convertido, indudablemente, en un importante punto de referencia, a partir del cual incorporar a los sistemas políticos europeos mayores dosis de pluralidad en el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de todo tipo de minorías. En particular, reclama nuestra atención el precedente canadiense por lo que afecta a las minorías lingüísticas, sobre la base de que Canadá y más específicamente, la provincia de Quebec, presentan una coyuntura en este plano lingüístico *sui generis*, y que es digna de ser estudiada, como hemos tenido ocasión de hacerlo a lo largo de este artículo, bajo el pretexto del caso *Ballantyne*.

Igualmente merece un análisis la construcción jurídica que ha ideado este país en torno al “acomodo razonable de derechos”. El acomodo se postula como un concepto novedoso y de indiscutible actualidad que, naturalmente, ha atraído la atención de Europa que como sociedad plural puede importar esta fórmula. Y no sólo de Europa, puesto que no podemos pasar por alto que si bien la situación del entorno cultural y lingüístico de Quebec posee su propia idiosincrasia, se puede establecer un claro paralelismo con las situaciones que existen en algunas Comunidades Autónomas de España, siendo un modelo excelente para sociedades complejas como la vasca o la catalana, ambas sociedades plurales en el plano lingüístico.

Con sus luces y sus sombras el acomodo de derechos (y por ende, el reciente Informe Bouchard-Taylor) es un instrumento potencialmente útil en la gestión de la diversidad cultural que suscitará, y de hecho ya está suscitando²⁴, un gran debate en el seno de la Unión Europea, en diferentes parcelas –políticas, jurídicas, académicas, sociales– que obligará sin duda a repensar muchos conceptos de fondo²⁵ y a una reformulación sus-

24 En efecto, el Consejo de Europa y la Unión Europea han demostrado un interés considerable por el concepto de acomodo razonable. En este sentido, se organizó en Estrasburgo una conferencia conjunta del Consejo de la UE sobre el acomodo razonable como instrumento para una cohesión social, en colaboración con el gobierno de Quebec. Véase: Consejo de Europa, *Institutional accommodation and the citizen: legal and political interaction in a pluralist society*, Trends in social cohesion, Núm. 21, Consejo de Europa, Estrasburgo, 2009. Disponible en: http://www.coe.int/t/dg3/socialpolicies/socialcohesiondev/source/Trends/Trends-21_en.pdf

25 En este sentido se pronunció Laforest, G. con respecto al informe de la Comisión Bouchard-Taylor, pieza clave del acomodo de derechos, con ocasión de una conferencia impartida en Bilbao en el marco del III Congreso Internacional de Derechos Humanos en el 2008.

V. Laforest, G., “La Comisión Bouchard-Taylor y el lugar de Québec en la trayectoria del Estado-Nación moderno”, Conferencia impartida en el III Congreso Internacional de Derechos Humanos. *La gestión democrática de la diversidad cultural y nacional*, 10 al 13 de junio de 2008, Bilbao, España.; comparte este mismo pronóstico, Elósegui Itxaso, M., “El modelo de interculturalidad en el informe de la Comisión Bouchard-Taylor para Québec”, *op. cit.*, pp. 129-164.

tancial de la diversidad cultural preexistente.

Agradecimientos

El presente trabajo ha sido confeccionado gracias a la Universidad de Deusto a través de su Programa de Ayudas para Formación de Personal Investigador en su Convocatoria 2012-2015. Asimismo la autora agradece la Ayuda del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco para apoyar las actividades de grupos de investigación (Cátedra Interuniversitaria Diputación Foral de Bizkaia de Derecho y Genoma Humano, Universidad de Deusto y Universidad del País Vasco UPV/EHU) del sistema universitario vasco con referencia IT581-13.

5. Bibliografía

AA.VV., *Derechos humanos en contextos multiculturales: ¿acomodo de derechos o derechos de acomodo?*, Ruiz Vieyetz, E. J. / Urrutia Asua, G., (Eds.), Ed. Alberdania, Guipúzcoa, España, 2010.

AA.VV., *III Congreso Internacional sobre Derechos Humanos: la gestión democrática de la diversidad cultural nacional*, Bilbao, 10 al 13 de junio de 2008. Disponible en: http://www.jusap.ejgv.euskadi.net/r47-contdehu/es/contenidos/informacion/congreso_internacional/es_congreso/adjuntos/IIICongreso2.pdf

AA.VV., *Derechos humanos y diversidad: Nuevos desafíos para las sociedades plurales*, Ruiz Vieyetz, E.J., (Dir.), Ed. Alberdania, Guipúzcoa, España, 2008.

AA.VV., *Diversidad migratoria. Distintos protagonistas, diferentes contextos*, González Ferreras, Julia / Setién, M. L., (Eds.), Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, España, 2005.

Aierdi Urraza, X., “Acercar angustias: el impacto de la nueva diversidad lingüística en el proceso de normalización de lenguas minorizadas”, *Derechos humanos y diversidad: Nuevos desafíos para las sociedades plurales*, Ruiz Vieyetz, E. J., (Dir.), Ed. Alberdania, Guipúzcoa, España, 2008.

Ballantyne, Davidson, McIntyre v. Canada, Communications Nos. 359/1989 and 385/1989, U.N. Doc. CCPR/C/47/D/359/1989 and 385/1989/Rev.1 (1993). Disponible en versión en español :[http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.47.D.359.1989.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.47.D.359.1989.Sp?Opendocument)

Borgues Blázquez, M. D., “Derechos e integración el acomodo razonable como instrumento para la igualdad material”, *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, Núm. 23, 2011.

Bosset, P., “Adaptación de la diversidad e interpretación multicultural de los derechos: algunas lecciones de Canadá (y Quebec) sobre la adaptación de los derechos humanos en las sociedades plurales”, *Derechos humanos en contextos multiculturales: ¿acomodo de derechos o derechos de acomodo?*, Ruiz Vieyetz, E. J. / Urrutia Asua, G., (Eds.), Ed. Alberda-

nia, Guipúzcoa, España, 2010.

Bouchard, G. / Taylor, C., *Construir el futuro. El tiempo de la reconciliación / Etorkizuna eraikitzea. Adiskidetzeko garaia*, Prólogo / Hitzaurrea: Ruiz Vieytez, E. J., Ed. Ikuspegi. Observatorio Vasco de Inmigración □ Inmigrazioaren Euskal Behatokia, Donostia-San Sebastián, España, 2010.

Bouchard, G. / Taylor, C., “Fonder l’avenir: Le temps de la conciliation”, *Commission de consultation sur les pratiques d’accommodement reliées aux différences culturelles*, Quebec, Canadá, 2008. Disponible en: <http://www.accommodements.qc.ca/>

Castellá Surribas, S., “La protección internacional de las minorías”, *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Gómez Isa, F. / Pureza, J. M., (coords.), Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, España, 2004.

Consejo de Europa, *Institutional accommodation and the citizen: legal and political interaction in a pluralist society*, Trends in social cohesion, Núm. 21, Consejo de Europa, Estrasburgo, 2009. Disponible en: http://www.coe.int/t/dg3/socialpolicies/socialcohesion-dev/source/Trends/Trends-21_en.pdf

Corbeil, J. / Chavez, B. / Pereira, D., “Portrait of Official-Language Minorities in Canada □ Anglophones in Quebec”, *Statistics Canada*, Septiembre 2010. Disponible en: <http://www.statcan.gc.ca/pub/89-642-x/89-642-x2010002-eng.pdf>

Cortina, A., *Ciudadanos del mundo*, Alianza, Madrid, España, 1997

De Lucas Martín, F.J., “Inmigración y globalización. Acerca de los presupuestos de una política de inmigración”, *Inmigración y ciudadanía. Perspectivas sociojurídicas*, Martínez de Pisón Cavero, José María / Giró Miranda, Joaquín, (Coord.), Ed. Universidad de La Rioja, La Rioja, España, 2003.

De Varennes, F., “To speak or not to speak. The Rights of Persons Belonging to Linguistic Minorities”, *Working Paper prepared for the UN Sub-Committee on the rights of minorities*, UNESCO, 21 Marzo 1997. Disponible en: <http://www.unesco.org/most/ln2pol3.htm>

De Varennes, F., *Language, minorities and human rights, International Studies in Human Rights*, Vol. 45, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague, the Netherlands, 1996.

Dunbar, R., “La diversidad lingüística tradicional de Europa y los derechos humanos: un análisis crítico de los instrumentos internacionales”, *Derechos humanos y diversidad. Nuevos desafíos para las sociedades plurales*, Ruiz Vieytez, E. J., (Dir.), Ed. Alberdania, Guipúzcoa, España, 2008.

Durán Muñoz, R., “Migraciones y gestión de la diversidad”, *Revista de investigaciones políticas y sociológicas*, Ed. Universidad de de Santiago de Compostela, Núm. 2, Vol. 10, Santiago de Compostela, España, 2011.

Edward, J., "Lengua e identidad bajo presión: tensiones francófonas-anglófonas en Canadá en los 90", *Revista de Antropología Social*, Núm. 6. Servicio de Publicaciones, UCM, 1997.

Elósegui Itxaso, M., "El modelo de interculturalidad en el informe de la Comisión Bouchard-Taylor para Québec", *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, Vol. 11, 2010.

Gibson, D., "Section 27 of the Charter: more than a 'Rhetorical Flourish'", *Alberta Law Review*, Núm. 28, Vol. 3, 1990, pp. 589-603.

Gorrotxategi Azurmendi, M., "La gestión de la diversidad cultural: el multiculturalismo en una sociedad plurinacional. El interculturalismo québécoise frente al multiculturalismo canadiense", *Revista de estudios políticos*, Núm. 129, 2005.

Gorrotxategi Azurmendi, M., "Lengua oficial protegida e integración de los inmigrantes. Un interculturalismo de Québec", *Constitución y democracia: 25 años de Constitución democrática en España: (actas del Congreso "Constitución y Democracia" celebrado en Bilbao los días 19 a 21 de noviembre de 2003)*, García Herrera, M. A., (Coord.), Vol. 1, 2005.

Green, W., "Schools, signs, and separation: Quebec anglophones, Canadian Constitutional politics, and international language rights", *Denver Journal of International Law and Policy*, Núm. 3, Vol. 27, Junio 1999.

Green, W., "Language regimes, minority language rights, and international legal issues: The case of Quebec anglophones", *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, Vol. 26, 1999.

Henrard, K., "The Interrelationship between Individual Human Rights, Minority Rights and the Right to Self-Determination and Its Importance for the Adequate Protection of Linguistic Minorities", *The Global Review of Ethnopolitics*, Núm. 1, Vol. 1, Septiembre 2001.

Henrard, K., "Emerging Common European Standard Concerning the Protection of Linguistic Diversity/Linguistic Minorities", *International Conference 'Debating Language Policies in Canada and Europe'*, Ottawa, Ontario, Canadá, 31 Marzo - 2 Abril 2005. Disponible en: <http://www.sciencesociales.uottawa.ca/crfpp/pdf/debat/Henrard.pdf>

Higgins, N., "The right to equality and non-discrimination with regard to language", *Murdoch University Electronic Journal of Law*, Num. 1, Vol. 10, Marzo 2003. Disponible en: <http://www.austlii.edu.au/au/journals/MurUEJL/2003/7.html>

Kymlicka, W., *Multicultural Odysseys: Navigating the new international politics of diversity*, Oxford University Press, Oxford, United Kingdom, 2009.

Kymlicka, W. / Patten, A., *Language Rights and Political Theory*, Kymlicka, Will / PATTEN, Alan, (Eds.), Oxford University Press, Oxford, United Kingdom, 2003.

Laforest, G., "La Comisión Bouchard-Taylor y el lugar de Québec en la trayectoria

del Estado-Nación moderno”, Conferencia impartida en el III Congreso Internacional de Derechos Humanos. *La gestión democrática de la diversidad cultural y nacional*, 10 al 13 de junio de 2008, Bilbao, España.

Mancini, S. / de Witte, Br., “Language rights as cultural rights – a European perspective”, *Cultural Human Rights*, Francioni, F., / Scheinin, M., (Eds.), Brill, 2008.

Martínez Sanz, C., “Plurilingüismo y multiculturalidad del caso del sistema educativo canadiense”, *Revista de educación*, Núm. 343, (Ejemplar dedicado a: La enseñanza-aprendizaje del español como segunda lengua (L2) en contextos educativos multilingües), 2007.

Maurais, J., “Equality, maintenance, globalization: Lessons from Canada”, *Language in the Twenty-first Century*, Tonkin, H. / Reagan, T. G., (Eds.), Benjamins Publishing, Amsterdam, The Netherlands, 2003.

May, S., “Derechos lingüísticos como derechos humanos”, *Revista de Antropología Social*, Núm. 19, 2010.

Mowbray, J., “Linguistic Justice in International Law: An Evaluation of the Discursive Framework”, *International Journal for the Semiotics of Law*, Núm. 1, Vol. 24, Ed. Springer, 2011.

Palacios Zuloaga, P., *La No Discriminación. Estudio de Jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la Cláusula Autónoma de la No Discriminación*, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, Santiago de Chile, Chile, 2006.

Romain, S., “The Impact of Language Policy on Endangered Languages”, *International Journal on Multicultural Societies*, UNESCO, Núm. 2, Vol. 4, 2002. Disponible en: <http://www.unesco.org/most/v14n2romaine.pdf>

Ruiz Vieyetez, E. J., “Crítica del acomodo razonable como instrumento jurídico del multiculturalismo”,

Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho, Núm. 18, 2009.

Ruiz Vieyetez, E. J., “Constitución y multiculturalismo. Una valoración del artículo 27 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Núm. 80, 2007.

Ruiz Vieyetez, E. J., *Minorías, inmigración y democracia en Europa. Una lectura multicultural de los derechos humanos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2006.

Ruiz Vieyetez, E. J., “Políticas de inmigración y diversidad lingüística”, *Diversidad migratoria. Distintos protagonistas, diferentes contextos*, González Ferreras, Julia / Setién, María Luisa, (Eds.), Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, España, 2005.

Seidle, F. L., “Testing the Limits of Minority Accommodation in Quebec. The Bouchard-Taylor Commission”, *The Ties that Bind. Accommodating Diversity in Canada and the*

European Union, Fossum, John Erik, / Magonette, Paul / Poirier, Johanne, (Eds.), Ed. Peter Lang, Brussels, Belgium, 2009.

Shelton, D., "Prohibición de Discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", *Anuario de Derechos Humanos*, Núm. 4, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, Santiago de Chile, Chile, 2008.

Smith, R. K. M., "The fate of minorities – sixty years on", *Web Journal of Current Legal Issues*, vol. 1, 2009, Disponible en: <http://webjcli.ncl.ac.uk/2009/issue1/smith1a.html>

Spiliopoulou Åkermark, A., *Justifications of Minority Protection in International Law*, Kluwer Law, Londres, 1997.

Torres, Marina A., "Inside Looking Out: An Application of International and Regional Linguistic Protections to the U.S. Spanish-Speaking Minority", *Nebraska Law Review*, Núm. 3, Vol. 87, 2008.

Uberoi, V., "Multiculturalism and the Canadian Charter of Rights and Freedoms", *Political Studies*, Núm. 4, Vol. 57, 2009.

Unesco, Informe mundial *Invertir en la diversidad cultural y el diálogo intercultural*, (resumen), Kutukdjian, G. / Corbett, J., (Eds.), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, París, Francia, 2009. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001847/184755s.pdf>

Unesco, "The Human Rights of Linguistic Minorities and Language Policies", *International Journal on Multicultural Societies*, Núm. 2, Vol. 3, 2001. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001457/145796e.pdf>

Watkins, C., "Indo-European and the Indo-Europeans", *The American Heritage Dictionary of the English Language*, 4ª Edición, Houghton Mifflin Company, 2000.

Woehrling, J., "L'obligation d'accommodement raisonnable et l'adaptation de la société à la diversité religieuse", *Revue de droit de McGill*, Núm. 43, 1998.